

cusaciones los tribunales ó jueces con quienes actúen, dejando de intervenir en los negocios en que recusados se declare legal y procedente la recusacion (1).

Todos los funcionarios y empleados de quienes acabamos de hablar pueden excusarse por las mismas causas y los motivos mismos por los que pueden ser recusados, exponiendo su excusa sin expresion de causa. Si no hubiere oposicion de las partes los autos se remitirán al juez siguiente en número, se integrará la Sala ó se sustituirá al secretario excusado como tenemos ya dicho; mas si existe oposicion de las partes, la excusa se calificará en vista de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente y la calificacion de ellas se hará dentro de igual término, no quedando recurso alguno contra la resolucion que se dicte (2).

En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el Juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias (3).

(1) Cap. XI tit. IV, Cód. de 1872 citado. Arts. 359 y 360, Cód. citado vigente.

(2) Cap. XII tit. citado del Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 361 á 366 del mismo Código de 1880.

(3) Art. 364, § 2º ya citado.

CAPITULO V.

RESUMEN.

Actos prejudiciales.—Cuáles son estos.—Habilitacion para litigar por causa de pobreza.—Procedimientos para ella.—Conciliacion.—Modo de proceder en la conciliacion.—Providencias precautorias.—Cuándo se dictan.—En qué consisten.—Procedimiento.—Informaciones *ad perpetuam*.—Cuándo se decretan.

Entiéndese por *actos prejudiciales*: todos aquellos actos que tienen por objeto la preparacion de un juicio, sea cual fuere la naturaleza de éste.

Son actos prejudiciales: la habilitacion para litigar por causa de pobreza y la conciliacion, las providencias precautorias, las informaciones *ad perpetuam*, y los que sirven para preparar los juicios ordinario y ejecutivo, y de cada uno de los cuales hablaremos en seguida.

El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que debe seguir, en los términos de los siguientes modelos, con solo las diferencias sustanciales á cada caso, ya no solo en los de jurisdiccion contenciosa, sino aun en aquellos que no sean de ella.

Verbalmente.

“En la Ciudad de México, á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta, compareció el ciudadano Fulano

de tal, y expuso: que teniendo que promover un juicio contra Mengano de cual, por la cantidad de . . . que le adeuda, y careciendo de los recursos necesarios para expensar las estampillas que previene la ley, al Sr. Juez pide que, con audiencia del representante del Ministerio público, se sirva recibirle la informacion que ofrece rendir acerca de lo que tiene expuesto, y rendida que sea lo habilite por pobre para poder usar de las estampillas que la misma ley señala, y gozar de los demas derechos que ésta le concede, y firmó. Doy fé." (1)

Por escrito.

"C. Juez (tantos) de lo civil:

Timbre de á 50 cs. Fulano de tal, con habitacion en la Calle cual, número tantos, ante V. con el debido respeto y bajo las protestas de la ley, expone: que á consecuencia de la falta de puntualidad de Mengano, dejó de cancelarse una hipoteca que reporta la casa número tantos de la calle de . . . único bien raíz que el exponente posee, y como de esto se me siguen graves perjuicios, por cuya causa tengo que promover un juicio en su contra, mas careciendo de los recursos necesarios para usar de las estampillas que la ley previene, me veo en el caso de recurrir á V. pidiéndole se sirva habilitarme por pobre, para poder hacer uso del timbre que la misma ley concede en este caso.

En tal virtud

á V. suplico, que con audiencia del Ministerio público, y previa la informacion que ofrezco rendir, para la cual se servirá V. señalar el dia y hora que estime

(1) Arts. 421 y 423 á 425 inc., Cód. de proc. civiles de 1872 y 367, 368, 372 y 379, id., id., de 1880.

prudente, provea de conformidad con lo que solicito, y en lo que recibiré señalada merced y justicia. Protesto lo necesario, etc. (1)

(Fecha de letra.)

Firma."

La habilitacion por causa de pobreza puede pedirse ya no solo ántes del juicio sino en cualquier estado de él; pero hay que distinguir que cuando se pide en un caso de jurisdiccion no contenciosa, no se oirá más que al representante del Ministerio público en la informacion que rinda el solicitante, mas si se pide en caso contrario se oirá á aquel y al colitigante. Si en el primer caso se opone el representante del Ministerio público, puede oponerse el colitigante y su oposicion se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias recibíendose á prueba, si fuere necesario, por cinco oyéndose tambien verbalmente á los interesados dentro de otros tres si lo pidieren, y pronunciando su resolucion el juez dentro de igual término. (2)

La audiencia de que hacemos mencion en nuestros modelos anteriores, se verificará dentro de tres dias y en igual término pronunciará el juez su fallo. (3)

La habilitacion solo surte sus efectos en el negocio para que se pidió, y no puede concederse general para todas las causas; mas si despues de concedida se le encontrasen bienes al solicitante en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fé, no se librará del pago

(1) Arts. 421, Cód. de proc. civiles de 1872 y 367 ya citado de 1880.

(2) Arts. 369, 370, 371, 373, 376 y 377, Cód. último citado.

(3) Arts. 426, Cód. de proc. civiles de 1872 y 374, id., id., de 1880.

de ellos ni de la reposición de los timbres que debieran usarse no existiendo la habilitación. (1)

El que fuere ayudado por pobre tiene derecho á usar estampillas de á cinco centavos, y á estar exento de hacer depósitos cuando éstos se exijan como requisito previo para interponer algún recurso.

Esta habilitación puede dejar de surtir sus efectos cuando á petición del Ministerio público ó de la parte contraria se pruebe que el que está ayudado por pobre ha venido á mejor fortuna; más si esto no llegare á probarse, el que promoviere el incidente está obligado á pagar las costas de él. (2)

La conciliación solo se considerará necesaria como requisito previo para la admisión de una demanda:

1° En las causas de divorcio necesario:

2° En los casos prescritos en la ley relativa á libertad de imprenta; y

3° En los de injurias puramente personales.

La conciliación debe pedirse ante el juez menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevención con el del lugar donde se encuentre (3)

Para celebrar la conciliación, así el actor como el reo concurrirán ante el Juez por sí ó por apoderado, con poder legítimo que contenga la facultad de transigir, sin que baste *carta poder.* (4)

(1) Arts. 428, Cód. de proc. civiles de 1872 y 378 y 380, id., id., de 1880.

(2) Art. 381, Cód. de proc. civiles.

(3) Ley 9, tit. 9, Part. 7.—Arts. 284, Const. de 1812.—23 y 24, Ley de imprenta de 4 de Febrero de 1868.—258 y 658 Código penal.—246, 250, 251 y 255, Cód. civil.—429, Cód. de proc. civiles de 1872 y 382, 383 y 384, id., id., de 1880.

(4) Arts. 432, Cód. de proc. civiles de 1872 y 385, id., id., de 1880.

El juez ante quien se intente la conciliación, librará al demandado la cédula siguiente:

Sello del Juzgado.



El C. X. N. comparecerá en este Juzgado de mi cargo el día de mañana á las doce, á contestar la demanda que en conciliación sobre injurias le promueve el C. J. Q., apercibido de darse por celebrado el acto si no comparece, y de expedirse al actor el certificado correspondiente.

Fecha.

Media firma del Juez.

(1)

Esta cédula será llevada por el comisario del Juzgado y la entregará al demandado, persona de su familia ó criados, tomando razón del nombre y apellido de la persona que la reciba en un libro especial llamado *de citas.* (2)

Entre la citación y el acto de la comparecencia, mediará por lo ménos un día natural si la persona citada tiene su domicilio en el lugar en que se le demanda, pero en los casos de urgencia grave y manifiesta, el Juez puede reducir á horas este término. (3)

Cuando las partes asistan ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el Secretario ó testigos de asistencia si éste falta, procurará por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados, y de todas las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta en

(1) Arts. 434, Cód. de proc. civiles de 1872 y 386 y 389, § 1°, id., id., de 1880.

(2) Arts. 436 y 439 Cód. de proc. civiles de 1872 y 388, id., id., de 1880.

(3) Arts. 440, Cód. de proc. civiles de 1872 y 389, id., id., de 1880.

el libro correspondiente que firmarán el Juez, los interesados y el Secretario ó testigos si ha habido transacción, mas si no la hubo entónces se asentará una razón suscita de haberse intentado sin efecto la conciliación. (1)

Si comparece al acto de la conciliación el demandado y no lo hace el demandante, el juez condenará de plano á éste al pago de los gastos que á aquel se hallan causado en su comparencia, y se dará por intentado el acto.

Ya sea que comparezca el demandante y no el demandado, que éste lo haga y aquel nó, ó que compareciendo los dos se transijan, ó nó, se darán cópias certificadas del resultado del acto al que las pida y á su costa. (2)

Lo convenido en la conciliación tendrá la misma fuerza entre las partes que si se hubiese otorgado en escritura pública. (3)

Si pasados dos meses despues de intentada la conciliación, sin que haya habido convenio, en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente. (4)

Las providencias precautorias pueden dictarse:

1º Cuando se tuviere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda, el tutor, albacea, sócios y administradores de bienes ajenos, el hijo, el menor ó la mujer casada que hayan aban-

(1) Arts. 444 á 446 inclusive, Cód. de proc. civiles de 1872 y 392, 393, 394, 395 y 399, id., id., de 1880.

(2) Arts. 448. Cód. de proc. civiles de 1872 y 386, 387 y 396, id., id., actual.

(3) Arts. 449, Cód. de proc. civiles de 1872 y 397, id., id., de 1880.

(4) Arts. 450, Cód. de proc. civiles de 1872 y 398, id., id., de 1880.

donado la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad, la del tutor ó la del marido:

2º Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real; y

3º Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y se tema que los oculte ó enagene. (1)

En el primer caso consisten las providencias en el arraigo de las personas, que consiste á su vez en prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado; y en los dos últimos, en el secuestro de los bienes. (2)

La providencia precautoria puede pedirse verbalmente ó por escrito, segun la naturaleza del juicio que se siga ó trate de seguirse, acreditando previamente el solicitante el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. (3)

La providencia se solicita fundándola en documentos ú ofreciendo la prueba testimonial consistente en las declaraciones de tres testigos idóneos, en la forma siguiente:

«C. Juez (tantos) de lo civil.

J. M. P. ante V. como mas haya lugar en derecho y salvas las protestas oportunas y legales, digo: que tengo que seguir un juicio contra L. M. sobre pago de la cantidad de un mil pesos que me adeuda, y como he sabido que dentro de pocos dias debe salir con di-

(1) Arts. 479, Cód. de proc. civiles 1872 y 430, 431 y 432, id., id., de 1880.

(2) Arts. 483, Cód. de proc. civiles de 1872 y 434 y 438, id., id., de 1880.

(3) Arts. 482, Cód. de proc. civiles de 1872 y 433 y 435, id., id., de 1880.

reccion á Europa, en donde me seria difícil el ejercicio de mi derecho,

á V. pido que previa la informacion que ofrezco rendir y la fianza de P. R., comerciante acreditado y conocido de esta Capital, se sirva, por providencia provisional y precautoria, mandar se arraigue al citado L. M., previniéndole no se ausente de esta Ciudad sino dejando representante legítimo suficientemente instruido y expensado. Es justicia que protesto con lo necesario, etc. (1).

(Fecha de letra).

Firma del abogado.

Firma del solicitante."

Si el arraigo se solicita al tiempo de entablar la demanda, basta la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion. (2)

Si el arraigado quebranta el arraigo ó no comparece en juicio por sí ó por apoderado, será desde luego considerado como rebelde y en consecuencia el juicio se seguirá en rebeldía y en los términos de la ley, de los cuales hablaremos más tarde; pudiendo dictar el juez las medidas necesarias para evitar la fuga de aquel, y si ésta se verifica, las que sean precisas para que el prófugo vuelva á la casa. (3)

Cuando se pida el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda que vá á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con precision. (4)

En todo caso en que sea requisito indispensable y previo el

(1) Arts. 485, Cód. de proc. civiles de 1872 y 436 y 439, id., id., 1880.

(2) Arts. 486, Cód. de proc. civiles de 1872 y 437, id., id., de 1880.

(3) Arts. 489 y 494, Cód. de proc. civiles de 1872 y 440, 444 y 445, id., id., de 1880.

(4) Arts. 490, Cód. mencionado de 1872 y 441, id., id., de 1880.

otorgamiento de fianza para obtener el arraigo de una persona ó el secuestro provisional de sus bienes, debe extenderse aquella ante el mismo juez, quedando ya no solo responsable el solicitante de los daños y perjuicios que se ocasionen á la otra parte (con cuyo objeto y garantía se otorga la fianza), sino tambien el mismo juez por la infraccion de las prescripciones legales, cuando resulte ilegalmente hecha la declaracion de proceder la providencia precautoria. (1)

Cuando los bienes asegurados consistan en alhajas ó dinero, el depósito debe hacerse en el Monte de Piedad, cuya oficina extenderá un recibo de lo que se le haya entregado, y el cual debe correr agregado al expediente que se forme con motivo de la propia providencia; mas si fueren muebles se depositarán en poder de la persona que elija el juez y sea á su juicio abonada, y si son raíces, casa de comercio ó negociacion industrial, se nombrará un interventor que vigile y cuide de dichos bienes, teniendo tanto el depositario como el interventor la obligacion de dar cuenta al juez con sus manejos, tan luego como se entable la demanda ó se levante la providencia. (2)

Si el secuestro debe durar más de un mes, se observarán en cuanto al depósito y cuenta de depositaria las disposiciones legales de que hablaremos al tratar del secuestro en general; mas en todo caso tanto el interventor como el depositario tendrán honorarios, así como tambien responsabilidad por los bienes que están á su cargo y de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren. (3)

El depositario y el interventor tendrán el honorario que les

(1) Arts. 491, 496 y 497, Cód. de proc. civiles de 1872 y 439, 442, 447, 448 y 465, Cód. vigente.

(2) Arts. 492 y 500 á 503, in. Cód. citado de 1872 y 450, 451, 444, 453, 1020, 1021, 1022, 1023 y 1026, id., id., de 1880.

(3) Arts. 504, Cód. de proc. civiles de 1872 y 454 y 455, id., id., vigente.

corresponda, conforme á lo dispuesto en el cap. 4º del tít. 9º, del Cód. de proc. civiles vigente y serán responsables, tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

Verificada la conciliacion en los casos en que es necesaria, y en los tres dias siguientes á la expedicion del certificado correspondiente, debe entablarse la demanda; y si esto no se hace, se revoca la providencia precautoria luego que lo pida así el demandado. (1)

La persona contra quien se ha dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquiera tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria: para lo cual se le notificará dicha providencia, si no se ha ejecutado con su persona ó con su representante legítimo. Si ha habido reclamacion, se citará una junta que debe verificarse dentro de tres dias: y si en ella se promueve prueba, se recibe ésta dentro de los diez dias siguientes. (2) Los alegatos verbales de los interesados se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta ó á la conclusion del término de prueba y dentro de igual número de dias el juez pronunciará su resolucion que es apelable, si, atendido el interés del negocio, cupiere la apelacion, cuyo recurso se decide como está prevenido para los juicios verbales. (3) Si la sentencia levanta la providencia no se ejecutará sino previo el otorgamiento de fianza que dé la parte que obtuvo; más la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria. (4)

(1) Arts. 505, 506 y 507, Cód. citado de 1872 y 457 y 458, id., id., de 1880.

(2) Arts. 509 y 510, del mismo Cód. de 1872 y 459 y 460, id., id., de 1880.

(3) Arts. 511 y 512, Cód. de proc. civiles de 1872 y 461 y 462, id., id., vigente.

(4) Arts. 513, Cód. de proc. civiles de 1872, parte final del 462 citado de 1880 y 463, id., id., vigente.

Quando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que debe conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho. (1)

Por último hay que advertir que la ejecucion de las providencias precautorias no se admite excepcion alguna, y que los jueces no son recusables sino hasta que haya sido practicado el aseguramiento ó decretado el arraigo. (2)

Las informaciones *ad perpetuam* solo pueden decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que los solicita, y deben recibirse siempre con citación del Ministerio público ó del Síndico del Ayuntamiento en defecto de aquel, pudiendo uno y otro presenciar las declaraciones de los testigos y tacharlos cuando no fueren idóneos; más si estos son simplemente desconocidos del Juez, del Secretario ó del Ministerio público, el interesado puede presentar dos testigos más que abonen á cada uno de los presentados.

Rendida la informacion debe protocolizarse (3) dándose al interesado testimonio de ella.

(1) Arts. 514, Cód. citado de 1872 y 464, id., id., vigente.

(2) Arts. 498 y 499, del mismo Cód. de 1872 y 310 y 449, id., id., de 1880.

(3) Ley 2, tít. 16, Part. 3, Arts. 516 á 520, inc. Cód. referido de 1872 y 466 á 470, id., id., de 1880.